

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 477

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00079-00  
Acción : Ejecutivo  
Demandante : Roberto Salinas Quintero  
Demandado : Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

En atención que mediante el auto No. 311 del 27 de marzo de 2019, este despacho corrió traslado de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sin que esta agencia judicial hubiera dictada el auto ordenando seguir adelante en los términos del artículo 440 del CGP, se procederá a correr nuevamente traslado de la referida liquidación en aras al debido proceso.

En consecuencia, se **Dispone:**

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a 130 y 131 del presente cuaderno, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) conforme al artículo 446 Numeral 4 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martinez*  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRÓNICO
No. <u>079</u>			de fecha
<u>24 mayo 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Katol Brigitt Suarez Gomez</i> Katol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 352

Expediente	76-001-33-33-016-2019-00144-00
Acción	Cumplimiento
Demandante	María Italia Serna Salazar
Demandado	Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Fortalecimiento y Participación Ciudadana.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

La señora María Italia Serna Salazar, en su calidad de Fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas de los Álamos de esta ciudad, comuna 2, presenta acción de cumplimiento en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Fortalecimiento y Participación Ciudadana, a fin de que ordene a la entidad accionada, dar cumplimiento al Decreto 890 de 2008, que reglamentó la Ley 743 de 2002, artículos 7 y 8.

En este orden, al revisar la presente solicitud, advierte esta agencia judicial que no se acompaña con la misma el requisito de procedibilidad y constitución de la renuencia, por medio del cual se haya reclamado previamente a la autoridad renuente el cumplimiento de las normas aplicables con fuerza material, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el Art. 146 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la renuencia, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente<sup>1</sup>:

“Para constituir la renuencia, conforme lo exigen las normas atrás citadas y lo ha sostenido esta Corporación [\*], es preciso **que previamente se haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días. **Y para ello es indispensable señalar, de manera expresa, la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo del que emana el deber jurídico cuyo cumplimiento se solicita...**” . (Negrillas del Juzgado).

En igual sentido se pronunció la alta Corporación en la sentencia del 17 de julio de 2014<sup>2</sup>:

**RENUENCIA - Requisito de procedibilidad de la acción Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado.** (Negrillas fuera de texto).

En este orden, atendiendo que la acción es incoada por un ciudadano en condición de dignatario – Fiscal – de la Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas de los Álamos de esta ciudad, comuna 2, es indispensable que se acompañe el requisitos de renuencia elevado por la actora ante la entidad accionada, para que legitime su cumplimiento, pues si bien la acción puede ser presentada por cualquier ciudadano, también es necesario que dicho ciudadano haya solicitado a la entidad el

1 C.E. providencia del 3 de mayo de 2002, M.P. Darío Quiñónez Pinilla, Rad. No. 08001-23-31-000-2001-2122-01(ACU-1314). Sentencia de marzo 4 de 1999, Expediente ACU-620.

2 C.E. Sección 5ª. M.P. Alberto Yépez Barreiro, Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU-1314).

cumplimiento de su deber legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de la ley 393 de 1997 y el Artículo 146 de la ley 1437 de 2011.

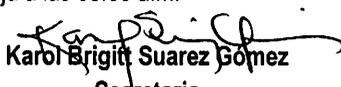
La Ley 393 de 1997 en su artículo 12 dispone que si la solicitud careciere de algunos requisitos formales –art. 10 ibidem- se prevendrá al solicitante para que lo corrigiera dentro de los dos (2) días siguientes. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por Fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas de los Álamos de esta ciudad, comuna 2, para que la misma sea corregida dentro del término de los (2) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
Notificación	por	<b>ESTADO ELECTRONICO</b>	No.
			fecha
		<b>24 MAY 2019</b>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 <b>Karol Briggitt Suarez Gomez</b> Secretaria			